

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2013-00423-01
DEMANDANTE: JOSÉ LUBIN CASTAÑO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL,
DEPARTAMENTO DEL META - MINISTERIO
DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ASUNTO:

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte accionante, en contra del auto proferido en diciembre 9 de 2013, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió admitir la demanda.

ANTECEDENTES

De la demanda y sus pretensiones

El señor JOSÉ LUBIN CASTAÑO DÍAZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL, DEPARTAMENTO DEL META - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Formuló como pretensiones que (i) se ordene realizar de forma inmediata y perentoria las obras y/o labores pertinentes para cesar el riesgo inminente sobre la margen izquierda del Río Ariari, a la altura de la vereda Puerto Ariari, según contratos 049 de 2013 y 0272 de 2009 (ii) se ordene a los demandados realizar en un plazo determinante los estudios sobre el valor de la obra, los estudios de oportunidad y conveniencia, así como los aportes que cada entidad debe efectuar para cesar el peligro (iii) reparar el daño con las acciones que el despacho estime pertinentes a fin de cesar el peligro.

Providencia Apelada

Mediante la providencia recurrida proferida en diciembre 9 de 2013, se admitió la demanda en relación con una sola de las autoridades demandadas, concretamente el Municipio de Cubarral – Meta, pues, solo respecto a él se aportó prueba documental del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose que fue inadmitida para las demás entidades al no aportar lo pertinente.

Así mismo señaló el a quo, que como quiera que no se acreditó el título profesional de la apoderada de la parte demandante, la demanda se tuvo como presentada en nombre propio por el señor JOSE LUBIN CASTRO DIAZ, situación que se entendió de igual modo para la admisión del recurso de apelación.

Recurso de Apelación.

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada del actor popular radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio dictado el 09 de diciembre de 2013, fundamentando que no es licencia temporal sino tarjeta profesional lo que la acredita como apoderada, aportando copia del respectivo documento.

Igualmente, manifestó, que la decisión de tener como único demandado al Municipio de Cubarral, no es acertada, por lo que solicita sea

revocada y, en su lugar, se admita la demanda en contra de todas las entidades señaladas en la misma, pues, existe prueba de todas las peticiones incoadas por el actor popular a todas y cada una de ellas, sin que se haya obtenido solución efectiva, ni la cesación del perjuicio inminente del que se ven afectados todos los que se encuentran en la rivera del Rio Ariari. Igualmente, aclaró que si bien las peticiones no son directas a la entidades, estas fueron trasladadas por el funcionario respectivo en su momento a las mismas de lo cual hay prueba en el expediente.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor popular, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por considerarse que en el auto admisorio de la acción constitucional lo que en efecto se dio fue un rechazo parcial de la demanda respecto del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Gobernación del Meta, Secretaría del Medio Ambiente Departamental, Secretaría del Medio Ambiente Municipal, Consorcio Coldeportes e Instituto de Desarrollo del Meta.

En el anterior entendido, se asumirá el compromiso de resolver el debate propuesto, cuyo problema jurídico consiste en determinar si era procedente rechazar la demanda en contra de las entidades antes referidas por no acreditarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Para esta colegiatura la respuesta al problema jurídico es positivo, pues, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 es requisito *sine qua non* acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad cuando se pretenda demandar a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes supuestos jurídicos y fácticos:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144 que estableció:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Las normas transcritas imponen al actor popular, que previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones

administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el presente caso se admitió la demanda únicamente contra el Municipio de Cubarral, teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de noviembre de 2013, el *a quo* ordenó al actor popular corregir la misma en el sentido de aportar las pruebas de las reclamaciones previas elevadas ante las demás entidades contra las cuales se dirigió el libelo demandatorio; frente a esta exigencia el actor no se pronunció en oportunidad (folios 80 a 82 C1).

Advierte la Sala, que no cualquier reclamación cumple el requisito de procedibilidad, debiéndose verificar que se señale el derecho o interés amenazado o vulnerado y se soliciten las medidas necesarias para su protección; bajo esta postura se analizarán las reclamaciones aportadas por el actor popular con el escrito de la demanda, que corresponden a:

- Petición de junio 18 de 2010, dirigida al Jefe de Planeación del Municipio de Cubarral- Meta, solicitando que sea el vocero ante el Alcalde y ante los órganos del nivel departamental y nacional, para que se amplíe el proyecto de defensa en la margen izquierda de los predios afectados por el Río Ariari (folio 19 C1).

- Solicitud de agosto 8 de 2013, ante el Alcalde Municipal de CUBARRAL-META, reiterando se informe sobre cuál ha sido su intervención con ocasión a la ejecución del contrato 272 del año 2009, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y el contratista Álvaro Andrés Pacheco Muñoz, para la construcción de unos gaviones, donde según el accionante para aminorar costo de la obra se taponó la pata del puente de la amistad sobre el río, desviando su cauce, sin medir las funestas consecuencias, así mismo solicitó se aclare si la administración municipal dio aval para su realización y si se surtieron las instancias ambientales por parte de CORMACARENA (folio 67 y 68).

De la lectura atenta a estos documentos, concluye la Sala que se cumplen los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A.,

únicamente para el Municipio de Cubarral, pero no para el caso de los demás accionados, toda vez que analizado el material probatorio aportado por el actor popular, no se encontró prueba que demuestre que requirió a cada una de las entidades demandadas, con el fin de obtener de ellas la protección de los derechos e intereses colectivos que considera deben ser protegidos a través de este medio de control.

Reitera esta Corporación, que no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues, la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección, ya que la finalidad de la norma es conceder a los demandados la oportunidad de cumplir sus deberes en sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales, así que no puede entenderse que por el hecho de haber requerido al Secretario de Planeación de ese municipio para que acudiera a las demás entidades accionadas, se hubiese cumplido el requisito previo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Todo lo dicho impone concluir que no se cumplió el requisito previo para las demás entidades demandadas y que tampoco se demostró que se haya configurado un perjuicio irremediable que permitiera prescindir del mismo, por tanto estas falencias impiden admitir la demanda interpuesta en contra de la GOBERNACION DEL META - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL, CONSORCIO COLDEPORTES GOBERNACION DEL META y del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, toda vez, que se encuentra esta instancia judicial frente a una exigencia sustancial que, de no cumplirse, impide el ejercicio de la acción, tal como bien lo consideró el juez de primera instancia.

Por otra parte, considera esta Sala frente al no reconocimiento de la personería jurídica solicitada por la apoderada de la parte demandante, que se hace necesario revocar dicha decisión, toda vez, que con la copia de la Tarjeta Profesional aportada con el recurso de apelación visible a folio 95 se evidencia que para el momento en que se presentó la demanda ésta había sido

expedida, por lo tanto, se encontraba habilitada para actuar. En consecuencia, se reconocerá personería para que intervenga dentro del presente asunto en nombre y representación del actor popular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto de diciembre 13 de 2013, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOQUESE el numeral 7 del auto de fecha 13 de diciembre de 2013, por la razones expuestas y, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la Doctora ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.082.279 y T.P. 234.164 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del señor JOSE LUBIN CASTAÑO DIAZ en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 021


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ


TERESA HERRERA ANDRADE